

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 213/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Lázaro Cárdenas, Municipio de Papantla, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente número D.A.4341/2000, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el trece de julio de dos mil uno, en el proceso agrario número 213/95, que corresponde al expediente 6400, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, se concedió al poblado de que se trata una superficie de 353-00-00 (trescientas cincuenta y tres hectáreas) de riego, para beneficiar a 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados, sin que obre en autos constancia de que dicha Resolución Presidencial, haya sido ejecutada.

SEGUNDO.- Mediante escrito de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, ampliación de ejido con el objeto de satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de diciembre del mismo año.

TERCERO.- Substantiado el procedimiento en todas sus etapas, el Presidente de la República emitió su Resolución el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta y uno del mismo mes y año, resolviendo lo siguiente en su parte medular:

"... PRIMERO.- Se revoca el mandamiento tácito negativo del Gobierno del Estado.- SEGUNDO.- Es procedente la acción de primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "LAZARO CARDENAS", ubicado en el Municipio de Papantla, del Estado de Veracruz.- TERCERO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de primera ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 118-00-00 Has., (CIENTO DIECIOCHO HECTAREAS), de temporal que se tomarán de la siguiente forma: - 50-00-00 Has., (CINCUENTA HECTAREAS), de la mitad sur del lote "D" de la Ex-Hda. de Palma Sola, ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad de Cándida Alicia Gaona y 68-00-00 Has., (SESENTA Y OCHO HECTAREAS), del lote "E" de la Ex-Hda. de Palma Sola, localizado en el Municipio de Coatzacoatlán, Veracruz, propiedad de Vicente Medrano Gómez; superficie que se distribuirá en la forma establecida en el Considerando Segundo de la presente Resolución.- La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.- CUARTO.- Expídanse a los 48 capacitados beneficiados con esta Resolución y a la unidad agrícola industrial para la mujer, los certificados de derechos agrarios correspondientes.- QUINTO.- Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, por lo cual deberá instruirse ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.- SEXTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede primera ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "LAZARO CARDENAS", ubicado en el Municipio de Papantla, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense..."

CUARTO.- Al emitir su resolución el titular del Ejecutivo Federal, consideró lo siguiente:

"...RESULTANDO TERCERO.- Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 8 de marzo de 1968, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 18 de marzo de 1968, se creó el nuevo centro de población ejidal cuya solicitud se resuelve, con una superficie de 353-00-00 Has. para beneficiar a 33 de los 43 capacitados que arrojó el censo, dejando a 10 de ellos con sus derechos a salvo, además de constituir la parcela escolar y la zona urbana correspondiente: ejecutándose en todos sus términos el 6 de diciembre de 1968; la superficie concedida por el concepto antes señalado se encuentra

total y eficientemente aprovechada, según informe del comisionado para la investigación del aprovechamiento de las tierras concedidas, rendido con fecha 29 de enero de 1975; que de los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados el 25 de julio de 1983, para sustanciar debidamente el presente expediente, se desprende que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor se localizó como afectable una superficie de 118-00-00 Has. de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 Has. de la mitad sur del lote "D" de la Ex-Hda. de Palma Sola, ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad de Cándida Alicia Gaona, según inscripción número 156, de la Sección I, Tomo III, de fecha 16 de febrero de 1956 y 68-00-00 Has. del Lote "E" de la citada Ex-Hda. de Palma Sola, ubicado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad del Sr. Vicente Medrano Gómez, quien adquirió 100-00-00 Has. según inscripción número 236, de la Sección I, Tomo IV, de fecha 2 de abril de 1955; las inscripciones antes citadas se asentaron en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Papantla, Veracruz; los referidos lotes son afectables, ya que al momento de verificarse la inspección ocular se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por parte de sus propietarios, excepto una superficie de 32-00-00 Has., correspondiente al segundo de los lotes mencionados, la cual está dedicada a la ganadería en 25-00-00 Has. de potrero con pasto natural o grama, contando con 40 cabezas de ganado marcadas con el fierro quemador VMG y 7-00-00 Has. destinadas a la agricultura; los inmuebles de referencia están constituidos por partes planos y con pequeños lomeríos, con aproximadamente 80% de monte totalmente espeso, con una altura de 10 a 15 mts. y un grosor de 90, 50 y 30 cms., por lo que se concluye que la inexplotación de los mismos data de muchos años, según se desprende de la altura y grosor de los árboles.- Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión celebrada el 20 de marzo de 1986; y.- CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el derecho del poblado peticionario para obtener la primera ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 48 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrarias; que las que les fueron concedidas para constituir el nuevo centro de población ejidal están totalmente aprovechadas y que tienen capacidad legal para ser beneficiados por la acción de primera ampliación de ejido, solicitada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior 48 campesinos sujetos de Derecho Agrario y cuyos nombres son los siguientes: 1.- Félix Gómez Pérez, 2.- Claudio García Cortés, 3.- Vicencio Cruz Benítez, 4.- Luis Flores Sánchez, 5.- Pedro Santes Ticante, 6.- Arnulfo Hernández C., 7.- Donaciano Hernández Romero, 8.- Juan García Cortés, 9.- Benito García Santos, 10.- Cipriano Olmos García, 11.- Juventino Hernández Reyes, 12.- Juventino Hernández S., 13.- Alejandro García Manuel, 14.- Vistano Olmos García, 15.- Pedro Hernández Salazar, 16.- Pastor Santos Aldama, 17.- Eleuterio Hernández Salazar, 18.- Manuel Degante Pérez, 19.- José Degante Pérez, 20.- Saturnino Degante, 21.- Florentino Degante, 22.- Pedro Juárez Cano, 23.- Caciano Hernández Salazar, 24.- Delfina Hernández S., 25.- Nicolás García Cortés, 26.- Anastacio Corona S., 27.- Gerónimo Gómez Pérez, 28.- Aureliano Cruz Palma, 29.- Joaquín Velásquez Hernández, 30.- Dionicio Corona S., 31.- Francisco Alvarado Catalino, 32.- Constantino Hernández, 33.- Fortunato Corona, 34.- Domingo Corona Vázquez, 35.- Mario Corona Velásquez, 36.- Manuel Pérez Vega, 37.- Lorenzo Benoso Santes, 38.- Juan Méndez Montes, 39.- Apolonio Gómez Pérez, 40.- Erastico Peralta M., 41.- Benigno Peralta Vega, 42.- José Fernando Alonso II., 43.- Vicencio Cruz Cruz, 44.- Hilario Méndez Santos, 45.- Atanacio Gómez Pérez, 46.- Gerónimo Gómez Pérez, 47.- Filiberto Gómez García y 48.- Abuncio Gómez García..."

QUINTO.- Inconforme con la Resolución Presidencial antes citada, Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, mediante escrito de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, interpusieron juicio de garantías ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, misma que fue admitida y tramitada con el número 266/968 y una vez substanciado el procedimiento respectivo, el Organo Jurisdiccional Federal del conocimiento, emitió sentencia el diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en los siguientes términos: "...TERCERO.- Los conceptos de violación que formulan los quejosos resultan fundados.- De las constancias de autos aparece que mediante escrito de fecha treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Papantla, Veracruz, solicitaron dotación de tierras en primera ampliación y habiéndose seguido el procedimiento ante las autoridades agrarias correspondientes, con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se dictó la Resolución Presidencial declarando procedente la acción de primera ampliación del ejido mencionado (...).-En la Resolución Presidencial reclamada se decretó la afectación de los referidos predios de los quejosos sin hacerse cargo de los mencionados certificados de inafectabilidad, esto es, no se ocupó de su existencia para analizar si su eficacia aún tiene validez; y si bien es cierto que las tierras protegidas con certificado de inafectabilidad pueden ser objeto de afectación en determinados casos, también lo es que para ello es preciso que se conceden tales certificados, previa audiencia que se les dé a sus titulares; y en el caso, como se dijo antes, en la Resolución Presidencial aludida no se analizaron ni

mucho menos se cancelaron los certificados de inafectabilidad de los quejosos, lo que significa que éstos tienen validez jurídica y por consiguiente la afectación ordenada en ese mandamiento presidencial es violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional en perjuicio de los quejosos que debe repararse mediante el otorgamiento de la protección constitucional para el efecto de que se declare insubsistente la Resolución Presidencial en cuanto dicha afectación ordenada sobre los predios de los quejosos, sin perjuicio de que previa la tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales, principalmente respetando esa garantía de audiencia, el Presidente de la República resuelva lo que en derecho proceda acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica de los certificados de inafectabilidad en cuestión...".

SEXTO.- Inconforme con la resolución anterior, las autoridades responsables y los terceros perjudicados interpusieron recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, quien resolvió en el toca número 733/988, lo siguiente: "...PRIMERO.- Se decreta la caducidad de la instancia a la revisión interpuesta por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria a nombre del Presidente de la República, por el Secretario de la Reforma Agraria y por el Subsecretario de Asuntos Agrarios en ausencia de éstos, así como en la del Subsecretario de Organización y Desarrollo Agrario, por el Director General de la Tenencia de la Tierra y el Director de Derechos Agrarios de la propia Secretaría, contra la sentencia autorizada por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, encargado del despacho por ministerio de ley, el trece de junio de mil novecientos ochenta, en el juicio de amparo número 266/988, promovido por Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona contra actos y las autoridades precisados en el resultando tercero de esta ejecutoria, mediante la cual además declara inoperante la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables residentes en el Distrito Federal, concedió a los nombrados quejosos la protección federal solicitada, para efectos.- SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida puntualizada en el resolutivo que antecede...".

SEPTIMO.- Por auto de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, este Organismo Jurisdiccional, acordó lo siguiente:

"... Primero. Se declara insubsistente la resolución de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta y uno del mismo mes, emitida por el Presidente de la República en el expediente de primera ampliación de ejido al poblado "Lázaro Cárdenas", municipio de Papantla, Veracruz, así como sus consecuencias legales.- Segundo. Se decreta la reposición del procedimiento de primera ampliación de ejido al poblado "Lázaro Cárdenas", municipio de Papantla, Veracruz, para conceder la garantía de audiencia a los quejosos Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, particularmente para decidir sobre la subsistencia o insubsistencia de los acuerdos y certificados de inafectabilidad agrícola de los predios propiedad de los quejosos.- Tercero. En consecuencia, se dicta auto de radicación en los siguientes términos: Regístrese el expediente de primera ampliación de ejido al poblado "Lázaro Cárdenas", municipio de Papantla, Veracruz, en el libro de gobierno bajo el número 213/95. Con fundamento en el artículo cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, téngase por radicado dicho expediente en este Tribunal. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 304, último párrafo, en relación con el 275, de la Ley Federal de Reforma Agraria, notifíquese personalmente a Vicente Medrano Gómez y a Cándida Alicia Gaona, en su carácter de propietarios, el primero del lote "E", con superficie de 100-00-00 hectáreas, y la segunda de la mitad del sur del lote "D", con superficie de 50-00-00 hectáreas, ambos ubicados en la ex-hacienda "Palma Sola", municipio de Coatzacoatlán, Veracruz, y protegidos por el acuerdo de inafectabilidad agrícola del veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y por los certificados de inafectabilidad agrícola números 110226 y 110225, respectivamente, según se advierte de la ejecutoria de amparo; que los mencionados lotes son tierras de posible afectación, ya que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, por parte de sus propietarios, excepto una superficie de - 32-00-00 hectáreas, correspondiente al primero de los lotes mencionados. Asimismo, notifíquese que dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación correspondiente, podrán comparecer ante la Secretaría General de Acuerdos de este cuerpo colegiado para consultar y tomar apuntes de las constancias relativas, y que dentro del mismo plazo podrán aportar sus pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se les declarará perdido su derecho, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles: aplicado supletoriamente.- Tramítense por separado el incidente para decidir sobre la subsistencia o insubsistencia del acuerdo de inafectabilidad y de los certificados de inafectabilidad correspondientes. Para lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que a la brevedad posible remita al Tribunal Superior Agrario copia certificada del acuerdo de

inafectabilidad y de los certificados de inafectabilidad, a que se hace referencia en el párrafo precedente.- Por otra parte, notifíquese personalmente este acuerdo y dése la intervención que corresponda al poblado "Lázaro Cárdenas", municipio de Papantla, Veracruz, primera ampliación de ejido.- Túrnese este asunto al Magistrado Ponente que corresponda, para que elabore el proyecto de resolución y lo someta a la aprobación de este cuerpo colegiado.- Cuarto. Remítase copia certificada de esta resolución al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo..".

OCTAVO.- En virtud de lo anterior, mediante oficio 530742, de doce de abril de mil novecientos noventa y seis, la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, remitió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior, el expediente relativo a la ampliación del poblado de que se trata. Forma parte del expediente referido el oficio XV/115-551289 del doce de abril del mismo año, signado por el Consejero Agrario titular, licenciado Wilfrido Lázaro Jiménez, en el que se hace saber que esa Consultoría solicitó al Registro Agrario Nacional, Subdirección de Integración, dependiente de la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, así como al Director de Recursos Materiales y Servicios, los documentos requeridos por el Tribunal Superior Agrario en el acuerdo antes referido. Al respecto el primero de los mencionados indica que no es posible dar cumplimiento a la petición solicitada, en virtud de que existe imposibilidad material para enviar copias de los certificados de inafectabilidad, ya que éstos se extraviaron con motivo de los sismos ocurridos en septiembre de mil novecientos ochenta y cinco en la Ciudad de México, turnando solamente copia certificada de un Acuerdo Presidencial.

Asimismo, la Subdirección de Integración, manifiesta que no obran en su archivo tales documentos y por último, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, señala que los únicos legajos que tenían en custodia fueron integrados para ser enviados a este Organismo Jurisdiccional. Por lo expuesto, ante la imposibilidad material para enviar copias certificadas de los certificados de inafectabilidad agrícola números 110226 y 110225, el Consejero Agrario sólo envía copias certificadas del Acuerdo Presidencial de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de noviembre del mismo año, para que tal documento sea remitido al Tribunal Superior.

De la misma manera en cumplimiento al auto de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco y en los términos del mismo, se notificó a Cándida Alicia Gaona, el once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, conforme al artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Con respecto a Vicente Medrano Gómez, el actuario comisionado del Tribunal Superior, hace saber que tuvo conocimiento de que la persona a notificar, falleció el primero de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Con este motivo, se ordenó notificar a la sucesión correspondiente.

El dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en el Puerto de Tuxpan, Veracruz, hace constar que a efecto de notificar el acuerdo emitido por este Tribunal Superior, de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, a la sucesión de Vicente Medrano Gómez, se constituyó en el local que ocupa el Juzgado Segundo de Primera Instancia en el Municipio de Papantla, Veracruz, para conocer si se denunció juicio testamentario o intestamentario a bienes del referido Vicente Medrano Gómez, percatándose que en el citado juzgado se tramita una sucesión intestamentaria a bienes de la citada persona, bajo el expediente número 848/989, en cuya interlocutoria de cuatro de junio de mil novecientos noventa, se designaron como únicos y universales herederos a su esposa Cándida Alicia Gaona viuda de Medrano, Epifanio, Agripino, Dionisia, Nemesio, todos de apellidos Medrano Gaona y Pánfilo Medrano Alicia, desprendiéndose de autos que a la primera de los mencionados herederos, le fue notificado el acuerdo en mérito, el once de septiembre próximo pasado, y el segundo que fue designado como albacea de la sucesión, mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa, por lo que se le requirió para que en término de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación, compareciera al local de Juzgado para los efectos de la aceptación del cargo, con fundamento en el artículo 56 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, diligencia que se practicó el dos de abril de mil novecientos noventa y uno, fecha en que se le hizo saber que de no acudir a aceptar el cargo que le fue conferido, sería removido del mismo, sin que a la fecha haya aceptado dicho cargo, por lo que en tal circunstancia, procedió a notificar en forma personal a los cinco herederos restantes reconocidos, en la interlocutoria de referencia.

Como consecuencia de lo anterior se realizaron las siguientes notificaciones.

A Pánfilo Medrano Alicia, el once de febrero de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles; Agripino Medrano Gaona fue notificado el diez de febrero

del citado año; Epifanio Medrano Gaona, el once de febrero del mismo año; Dionicia Medrano Gaona, el doce de febrero y del referido año; Nemesio Medrano Gaona, el quince del mes y año antes señalados.

NOVENO.- Hecho lo anterior, este Tribunal Superior dictó sentencia el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'Lázaro Cárdenas', ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad parcial del acuerdo presidencial de inafectabilidad del veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de noviembre del mismo año, en lo que se refiere a la inafectabilidad que protege las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la mitad sur del lote 'D' de la ex-hacienda de 'Palma Sola', ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad de Cándida Alicia Gaona y en lo que se refiere también a 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote 'E' de la citada ex-hacienda, localizado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad de la sucesión de Vicente Medrano Gómez, consecuentemente se cancelan parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícola números 110226 y 110225.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la mitad sur del lote 'D', de la ex-hacienda de 'Palma Sola', ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad de Cándida Alicia Gaona y 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote 'E' de la citada ex-hacienda, localizado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad de la sucesión de Vicente Medrano Gómez, que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria".

DECIMO.- Inconforme con la sentencia anterior, Victoria Pérez López y Camerino Basilio Picazo, en su calidad de propietarios de los lotes "D" y "E" de la ex-hacienda de "Palma Sola", interpusieron juicio de garantías, contra actos del Tribunal Superior, tocándole conocer al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, que en expediente 811/996, el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos.

Las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de lo anterior resuelto, son del tenor siguiente en su parte medular:

"... CUARTO.- Los concepto de violación formulados por la parte quejosa, son fundados. En efecto, los quejosos señalan que las autoridades responsables violan en su perjuicio las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que tratan de desposeerlos de su legítima propiedad, posesiones y derechos sin haber cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y por que les molestan en sus propiedades sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; ya que el Tribunal Superior Agrario, en la resolución reclamada ordena que se entregue al poblado tercero perjudicado la posesión material de los predios marcados como mitad sur del lote 'D', con superficie de - - - 50-00-00 hectáreas, y fracción del lote 'E', con superficie de 60-00-00 hectáreas de la ex-hacienda de 'Palma Sola', Municipio de Coatzintla, Veracruz, de las cuales los quejosos son actualmente propietarios, sin que hayan sido oídos, ni vencidos en juicio, en la medida de que el juicio agrario número 213/95, relativo al expediente número 6400, correspondiente a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'Lázaro Cárdenas', del Municipio de Papantla, Veracruz, únicamente se siguió en contra de Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, quienes fueron los anteriores propietarios, sin que existiera en los antecedentes registrales respectivos, anotaciones preventivas, ni definitivas en materia agraria, razón por la cual los quejosos se consideran extraños al procedimiento agrario relativo...

De lo anterior, se advierte que efectivamente los quejosos son propietarios, cada uno de una fracción de terreno con que fueron dotados en primera ampliación los vecinos del poblado 'Lázaro Cárdenas', del Municipio de Papantla, Veracruz, mediante resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, lo cual quedó acreditado con las pruebas documentales tanto públicas como privadas que exhibieron y a todas las cuales se les da valor probatorio en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que ninguno de los documentos fue objetado por la parte contraria y con ellos se demostró que con fechas cuatro de mayo y veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, respectivamente, los señores Victoria Pérez López de Picazo y Camerino Basilio Picazo Pérez, adquirieron la propiedad de los inmuebles en conflicto.

Por otro lado, de la lectura de las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, se advierte que los quejosos, en ningún momento fueron señalados como parte, a pesar de ya estar inscritas sus escrituras de compraventa desde el año de mil novecientos noventa en el Registro Público de la Propiedad y por lo tanto no fueron llamados a juicio, ni se les concedió término para alegar y ofrecer pruebas; y sin embargo, se ordenó la afectación de los predios cuya propiedad defienden, con la cual queda patentada la violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, en perjuicio de los quejosos, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable declare insubsistente la resolución reclamada y previamente a emitir una nueva, conceda derecho de audiencia a los hoy quejosos, o en su caso a quienes aparezcan como propietarios de los predios afectados en el Registro Público de la Propiedad, y con plenitud de jurisdicción se emita nueva resolución, como en derecho proceda, pues como se indicó anteriormente, no se prejuzga en esta sentencia sobre la eficacia jurídica de los títulos exhibidos por la parte quejosa frente a los derechos de los terceros perjudicados...”.

UNDECIMO.- Por auto de primero de abril de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior, ordenó dejar insubsistente la sentencia definitiva de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Organo Colegiado, en el expediente número 213/95, relativo a la ampliación del poblado “Lázaro Cárdenas”, Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, y turnar los autos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, emitiera la resolución que en derecho corresponda.

DUODECIMO.- En cumplimiento a lo anterior, el Magistrado Instructor, el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictó un acuerdo para mejor proveer, a efecto de otorgarles la garantía de audiencia a los quejosos para que ofrecieran pruebas y alegatos.

DECIMOTERCERO.- Este Tribunal Superior, en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, en sentencia dictada el nueve de julio de dos mil, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Lázaro Cárdenas”, ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en lo que se refiere a las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del lote “D” de la exhacienda de ‘Palma Sola’, y en lo que se refiere también a las 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote “E” de la citada exhacienda; consecuentemente, se cancelan parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícolas números 110225 y 110226.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido, por concepto de Ampliación de Ejido, con 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la mitad sur del lote “D”, de la ex-hacienda de “Palma Sola”, ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad para efectos agrarios de Cándida Alicia Gaona (propiedad actual de Victoria Pérez López de Picazo) y 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote “E” de la citada ex-hacienda, localizado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad para efectos agrarios de la sucesión de Vicente Medrano Gómez (propiedad actual de Camerino Basilio Picazo Pérez) que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia”.

DECIMOCUARTO.- Inconforme con la sentencia anterior, por escrito presentado el ocho de agosto de dos mil, ante este Tribunal Superior, Victoria Pérez López de Picazo y Camerino Basilio Picazo Pérez, demandaron juicio de garantías, radicándose ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.4341/2000, autoridad que por Resolución de trece de julio de dos mil, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable analice cada una de las pruebas ofrecidas por los quejosos, entre ellas, todo lo actuado en el expediente 6400, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el grupo de campesinos del poblado “Lázaro Cárdenas” del Municipio de Papantla, Veracruz, y deberá atender a lo

alegado por aquellos en el escrito de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, recibido en este Tribunal el veinticuatro del mismo mes y año; las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de esta Resolución son del tenor siguiente en su parte medular:

“...SEPTIMO.- En sus conceptos de violación, los quejosos hacen valer, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que de lo dispuesto en los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero y cuarto transitorio de la Ley Agraria vigente; y primero y noveno de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se advierte que al Tribunal Superior Agrario se le facultó para dictar las resoluciones definitivas en los asuntos en ampliación o dotación de tierras, bosques o aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, que al momento de la creación de dicho tribunal se encontraran en trámite ante la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y demás autoridades competentes, así como para que otorgara la garantía de audiencia a alguna de las partes, si no se hubiera otorgado en los expedientes relativos, pero no se le facultó para el efecto de que turnado un expediente para su Resolución, en aras de resolverlo, de oficio iniciara un procedimiento diverso, pues su caso, ello sólo podría interpretarse en el sentido de que el expediente relativo no se encontraba debidamente integrado o en estado de Resolución.

Que como de los preceptos mencionados no se desprende que se hayan conferido facultades expresas al Tribunal Superior Agrario para iniciar un procedimiento de nulidad de un acuerdo presidencial para decretar la cancelación de un certificado de inafectabilidad para estar en posibilidad de resolver un expediente de dotación de tierras o ampliación ejidal así como para poder iniciar cualquier otro procedimiento de los que reglamentaba la derogada Ley Federal de Reforma Agraria en su Libro Quinto, títulos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, resulta incuestionable que al no estar facultado expresamente para ello, se encontraba impedido para iniciar el procedimiento para declarar la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad y, consecuentemente, cancelar los certificados de inafectabilidad que amparan los predios de su propiedad.

Que no es correcto lo que se estableció en el considerando octavo de la sentencia reclamada, en el sentido de que el asunto que nos ocupa se encontraba en trámite, pues el expediente que se encontraba en trámite al momento en que entraron en vigor la Reforma Constitucional y la Nueva Ley Agraria, era el relativo a la solicitud de ampliación de ejido formulado por campesinos radicados en el poblado 'Lázaro Cárdenas' del Municipio de Papantla, Veracruz, y respecto de dicho expediente es incuestionable que se siguen aplicando las disposiciones de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, lo anterior no puede referirse al procedimiento tendente a declarar la nulidad parcial de los Acuerdos Presidenciales y a cancelar parcialmente los correspondientes certificados de inafectabilidad.

Que no es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que los efectos del amparo concedido a Vicente Medrano Gómez y a Cándida Alicia Gaona, de quienes son causahabientes, consistían en declarar insubsistente la Resolución Presidencial en cuanto a la afectación ordenada sobre los predios de los quejosos, sin perjuicio de que previa la tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplieran las formalidades legales, principalmente respetando la garantía de audiencia, el Presidente de la República resolviera lo que en derecho correspondiera acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica de los certificados de inafectabilidad en cuestión; que al recibir el expediente relacionado con la solicitud de ampliación ejidal y percatarse de que no se había instaurado el procedimiento tendente a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales y a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola respectivos, debió abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente por no ser autoridad competente para tal efecto.

2.- Que el Tribunal responsable da a los trabajos técnicos e informativos que se dice se llevaron a cabo el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres y al acta circunstanciada del veintisiete de los mismos mes y año, el valor probatorio inusitado; que señala la responsable que les da mayor convicción, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, constituyen el medio idóneo para conocer la situación física que guardaban los predios pretendidos por el grupo gestor.

Que los trabajos en cuestión y el acta circunstanciada respectiva, a los que la responsable otorga pleno valor probatorio para acreditar la inexploración de los predios propiedad de los quejosos, resultan violatorios de los artículos 286 y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que no fueron ordenados por la Comisión Agraria Mixta; de que fueron desahogados nueve años después de publicarse la solicitud de ampliación de ejido para el poblado 'Lázaro Cárdenas' del Municipio de Papantla, Veracruz; de que se llevaron a cabo sin haberse notificado legalmente de su desahogo a los entonces propietarios y poseedores de los predios (Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona), lo que se constata en el expediente administrativo 6400 que ofrecieron como prueba y al que la responsable omite referirse, señalando únicamente que: 'Por lo que respecta a que se duelen de los trabajos técnicos realizados en el procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de la Reforma Agraria, también resulta infundado lo alegado, en

virtud de que el tiempo en que se realizaron los trabajos, los propietarios en esa época eran Cándida Alicia Gaona y Vicente Medrano Gómez, sin que se inconformaran de los mismos, por lo que los ahora quejosos carecen de interés jurídico para manifestar tales apreciaciones subjetivas, ya que en ese momento ellos no eran los propietarios de los predios ahora en conflicto'.

Que sus causahabientes no se inconformaron con los trabajos en cuestión, porque no fueron legalmente notificados de su desahogo y esta circunstancia la manejaron como concepto de violación, al aludir a la violación a su garantía de audiencia en el juicio de amparo 266/88 que promovieron en contra de la Resolución Presidencial ampliatoria de ejidos del poblado Lázaro Cárdenas, municipio de Papantla, Veracruz; que en la ejecutoria dictada en dicho juicio de amparo, el juez federal que otorgó el amparo y la protección a dichas personas estableció: 'no es de tomarse en consideración lo que alega el Ingeniero comisionado en su informe justificado, pues aunque acompañó las cédulas de notificación dirigidas a los quejosos, en las mismas no se advierte que éstos las hubiesen recibido personalmente o que en autos existe alguna otra constancia que así lo ponga de manifiesto'.

Que por lo que respecta al acta circunstanciada del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres, tampoco se le puede dar pleno valor probatorio, porque sólo contiene una manifestación unilateral de la persona que la levanta y sin que hubiese sido adminiculada con ninguna otra probanza para que quedara acreditada la falta de explotación por más de dos años consecutivos y sin causa justificada de los referidos inmuebles.

Que por lo que respecta a la aseveración de la responsable en el sentido de que carecen de interés jurídico para hacer valer violaciones cometidas en el trámite de expediente administrativo del que deriva el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia con el rubro: 'CAUSAHABIENTES, CORRESPONDE A LOS RECLAMAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS QUE LES TRANSMITIERON SUS CAUSANTES SOBRE PREDIOS AMPARADOS CON CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD'.

3.- Que la responsable dejó de analizar las pruebas que ofrecieron en su escrito de alegatos y pruebas; que no estudió lo actuado en el expediente 6400 relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado Lázaro Cárdenas, Municipio de Papantla, Veracruz, señalando concretamente de dicho expediente los trabajos técnicos informativos ordenados y ejecutados por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, el dictamen emitido por dicho órgano colegiado, las notificaciones hechas a los propietarios de los predios que fueron motivo de los trabajos técnicos informativos complementarios, llevados a cabo el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Que la omisión de la responsable les deja en completo estado de indefensión, pues de haber analizado dichas probanzas hubiera concluido que no existe en el expediente prueba idónea que pueda fundamentar legalmente la declaración de nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad y la correspondiente cancelación de los certificados de inafectabilidad que amparan los predios de su propiedad.

Que la omisión de la responsable les deja en completo estado de indefensión, pues de haber analizado dichas probanzas hubiera concluido que no existe en el expediente prueba idónea que pueda fundamentar legalmente la declaración de nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad y la correspondiente cancelación de los certificados de inafectabilidad que amparan los predios de su propiedad.

Que la responsable valoró en forma incongruente y contradictoria las pruebas pericial y testimonial ofrecidas por los quejosos, que estableció que dichas probanzas no desvirtúan la inexplotación con que fueron observados dichos predios conforme a los trabajos técnicos complementarios del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, y el acta circunstanciada del veintisiete siguiente.

Que las pruebas anteriores se encuentran complementadas con la inspección ocular practicada por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, las documentales relativas al registro del fierro de herrar de su causante Vicente Medrano Gómez que acreditan la explotación de los referidos predios.

4.- Que se violentan en su perjuicio la garantía a la pequeña propiedad que se consagran en el artículo 27 Constitucional, ya que los predios de que se trata por su extensión superficial, calidad de tierras, por tener expedido a su favor certificado de inafectabilidad y por haberse acreditado que siempre han estado en explotación, dedicados preferentemente a la ganadería, son inafectables para los efectos del procedimiento agrario relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por el poblado Lázaro Cárdenas del Municipio de Papantla, Veracruz, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XV de dicho precepto constitucional y por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

5.- Que se hacen extensivos los conceptos de violación propuestos a los actos de ejecución derivados de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal responsable.

OCTAVO.- Para estar en aptitud de establecer si son eficaces o no los conceptos de violación sintetizados y para una mejor comprensión del asunto, es pertinente hacer la siguiente relación de hechos que se desprenden de las constancias de autos.

1.- Por Resolución Presidencial del ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, se concedió al poblado Lázaro Cárdenas, del municipio de Papantla, Veracruz, una superficie de 353-00-00 hectáreas (trescientas cincuenta y tres hectáreas) de riego para beneficiar a cuarenta y tres campesinos capacitados.

2.- Mediante escrito de fecha treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el mencionado poblado, solicitó ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrarias.

Dicha solicitud se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el veinticuatro de diciembre de ese mismo año.

3.- Sustanciado el procedimiento en todas sus etapas, el Presidente de la República emitió Resolución el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno siguiente, con los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

'PRIMERO.- Se revoca el mandamiento táctico negativo del Gobernador del Estado.- - - SEGUNDO.- Es precedente la acción de primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado 'Lázaro Cárdenas', ubicado en el Municipio de Papantla, del Estado de Veracruz.- - - TERCERO.- Se concede al poblado la referencia por concepto de primera ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 118-00-00 Has. (ciento dieciocho hectáreas), de temporal que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 Has. (cincuenta hectáreas), de la mitad sur del lote 'D' de la Ex-Had. De Palma Sola, ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad de Cándida Alicia Gaona y 68-00-00 Has. (sesenta y ocho hectáreas), del lote 'E' de la Ex-Hda. De Palma Sola, localizado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad de Vicente Medrano Gómez; superficie que se distribuirá en la forma establecida en el considerando segundo de la presente Resolución.- - - La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.- - CUARTO.- Expídase a los 48 capacitados beneficiados con esta Resolución y a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, los certificados de derechos agrarios correspondientes.- - - QUINTO.- Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, por lo cual deberá instruirse ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.- - - SEXTO.- Publíquense en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede primera ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado 'Lázaro Cárdenas', ubicado en el Municipio de Papantla, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese'.

Se llegó a la conclusión de que los lotes en cuestión eran afectables, en virtud de que al momento de verificarse la inspección ocular se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de sus propietarios.

4.- En contra de la Resolución Presidencial descrita anteriormente Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, mediante escrito de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, promovieron juicio de amparo ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz.

Dicho juicio se resolvió el diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, concediéndose a los quejosos el amparo y la protección impetrados, en virtud de que en la Resolución Presidencial reclamada se decretó la afectación de sus predios sin hacer referencia a los certificados de inafectabilidad que los amparaban; esto es, dicha Resolución Presidencial no se ocupó de su existencia, ni mucho menos de cancelarlos, lo que significaba que seguían siendo válido y, por consiguiente, la afectación ordenada violentaba la garantía de audiencia en perjuicio de los impetrantes de garantías.

5.- En contra del fallo dictado en el juicio de amparo, las autoridades responsables y los terceros perjudicados interpusieron recurso de revisión, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en donde se decretó la caducidad de la instancia y se confirmó la sentencia recurrida.

6.- El cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, el pleno del Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo en el que, en lo que interesa, estableció lo siguiente: '...En tales condiciones, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo; tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en este acto el Tribunal Superior Agrario, en su carácter de autoridad substituta del Presidente de la República exclusivamente, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo precisada, resuelve: - - - Primero.- Se declara insubsistente la Resolución de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta y uno del mismo mes, emitida por el Presidente de la República en el expediente de primera ampliación de ejido al poblado 'Lázaro Cárdenas', municipio de Papantla, Veracruz, así como sus consecuencias legales. - - - Segundo.- Se decreta la reposición del procedimiento de primera ampliación de ejido al poblado 'Lázaro Cárdenas', municipio de Papantla, Veracruz, para conceder la garantía de audiencia a los quejosos Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, particularmente para decidir sobre la subsistencia o insubsistencia de los acuerdos y certificados de inafectabilidad agrícola de los propietarios propiedad de los quejosos.- - - Tercero.- En consecuencia, se dicta auto de radicación en los siguientes términos: - - - Regístrese el expediente de primera ampliación de ejido al poblado 'Lázaro Cárdenas', Municipio de Papantla, Veracruz, en el Libro de Gobierno bajo el número 213/95. Con fundamento en el artículo cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, téngase por radicado dicho expediente en este Tribunal. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 304, último párrafo, en relación con el 275, de la Ley Federal de Reforma Agraria, notifíquese personalmente a Vicente Medrano Gómez y a Cándida Alicia Gaona, en su carácter de propietarios, el primero del lote 'E' con superficie de 100-00-00 hectáreas, y la segunda de la mitad sur del lote 'D', con superficie de 50-00-00 hectáreas, ambos ubicados en la ex-hacienda 'Palma Sola', municipio de Coatzacoatlán, Veracruz, y protegidos por el acuerdo de inafectabilidad agrícola del veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y por los certificados de inafectabilidad agrícola 110026 y 110225, respectivamente, según se advierte de la ejecutoria de amparo; que los mencionados lotes son tierras de posible afectación, ya que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, por parte de sus propietarios, excepto una superficie de 32-00-00 hectáreas, correspondiente al primero de los lotes mencionados. Asimismo, notifíqueseles que dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación correspondiente, podrán comparecer ante la Secretaría General de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado para consultar y tomar apuntes de las constancias relativas, y que dentro del mismo plazo podrán aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se les declarará perdido su derecho, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente. - - - Tramítense por separado el incidente para decidir sobre la subsistencia o insubsistencia del acuerdo de inafectabilidad y de los certificados de inafectabilidad correspondientes. Para lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que a la brevedad posible remita al Tribunal Superior Agrario copia certificada del acuerdo de inafectabilidad y de los certificados de inafectabilidad, a que se hace referencia en el párrafo precedente.- - - Por otra parte, notifíquese personalmente este acuerdo y dése la intervención que corresponda al poblado 'Lázaro Cárdenas', Municipio de Papantla, Veracruz, primera ampliación de ejido...'.

7.- El anterior acuerdo se notificó a Cándida Alicia Gaona, el once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, conforme a lo dispuesto por el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; en tanto que, en relación con Vicente Medrano Gómez, el actuario comisionado del Tribunal Superior Agrario, hizo saber que tuvo conocimiento de que falleció el uno de abril de mil novecientos ochenta y nueve, por consiguiente, se ordenó notificar a su sucesión.

8.- El veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en la que resolvió que era procedente la ampliación de ejido promovida por el grupo solicitante; declaró la nulidad parcial del acuerdo presidencial de inafectabilidad del veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, parcialmente los certificados de inafectabilidad 110226 y 110225; estableció que era de dotarse y dotó al poblado solicitante con ciento dieciocho hectáreas de temporal: ordenó publicar la sentencia en cuestión; ordenó notificar a los interesados y comunicar su determinación a diversas autoridades.

9.- En contra de la sentencia descrita anteriormente, Victoria Pérez López y Camerino Basilio Picazo Pérez solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, de ese juicio conoció el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, en donde, mediante sentencia del veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete, se resolvió concediendo el amparo a los quejosos, en virtud de que, a pesar de que acreditaron ser propietarios de una fracción de terreno con la que fueron dotados en primera ampliación los vecinos del poblado 'Lázaro Cárdenas', Municipio de Papantla, Veracruz, los quejosos no fueron señalados como parte en el procedimiento agrario en el que se dictó la sentencia reclamada, a pesar de ya estar

inscritas sus escrituras de compraventa de los predios cuya propiedad defienden, con lo que se evidenció la violación a su garantía de audiencia.

Así, se les concedió el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable declarara insubsistente la Resolución reclamada y previamente a emitir una nueva, concediera derecho de audiencia a los quejosos o, en su caso, a quienes aparecieron como propietarios de los predios afectados en el Registro Público de la Propiedad y con plenitud de jurisdicción emitiera una nueva Resolución.

10.- La anterior sentencia fue recurrida por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, sin embargo, su recurso fue desechado por carecer de legitimación activa para intentarlo y, por consiguiente, quedó firme la sentencia del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz.

11.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Tribunal Superior Agrario, con fecha nueve de junio de dos mil, emitió la sentencia que es materia del presente juicio de amparo, en la que consideró una vez más que era procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por el grupo de campesinos tantas veces mencionado; declaró la nulidad parcial del acuerdo presidencial de inafectabilidad de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres; canceló parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícola 110225 y 110226; estableció que era de dotase y dotó al grupo solicitante, por concepto de ampliación de ejido, con ciento dieciocho hectáreas de temporal que se tomarían de los predios que defienden los quejosos; ordenó la publicación de su Resolución; notificarla a los interesados y comunicarla a diversas autoridades.

Para llegar a los anteriores puntos resolutivos, el Tribunal responsable se basó esencialmente en el hecho de que conforme a los trabajos técnicos complementarios del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres y el acta circunstanciada de veintisiete de los mismos mes y año, fue posible concluir que los predios en conflicto se encontraron inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada.

12.- En contra de esta sentencia del Tribunal Superior Agrario es que ahora los quejosos Victoria Pérez López de Picazo y Camerino Basilio, Picazo Pérez promovieron el juicio de amparo que nos ocupa.

NOVENO.- De los conceptos de violación propuestos, debe analizarse con prioridad al resto, el que se hizo valer en primer término y que se refiere a la incompetencia del Tribunal Superior Agrario para llevar a cabo el procedimiento tendente a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales y a cancelar los certificados de inafectabilidad que amparan los predios que defienden los quejosos.

No está a discusión el hecho de que el Tribunal Superior Agrario está facultado para llevar a cabo el procedimiento instaurado para la cancelación de certificados de inafectabilidad en trámite, al momento en que entró en vigor la reforma al artículo 27 constitucional publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Lo que aducen los quejosos en el concepto de violación que se analiza es que el mencionado tribunal carece de facultades para iniciar dicho procedimiento cuando no se encontrara en trámite al momento de entrar en vigor las reformas a la legislación agraria de mil novecientos noventa y dos.

Sin embargo, contrario a lo que aseguran, el procedimiento en cuestión sí estaba en trámite, y la situación de los certificados de inafectabilidad que amparan sus predios se encontraba sub júdice. Tan es así que incluso, sobre el particular, se había emitido ejecutoria para el efecto de que, respetada la garantía de audiencia, se emitiera nueva Resolución en la que se analizará la eficacia de dichos certificados.

Por consiguiente, es claro que conforme a las reformas a las leyes agrarias a las que aluden los propios quejosos y que invocó como fundamento de su actuación el Tribunal responsable, era este último a quien correspondía resolver en definitiva lo conducente en relación con la cancelación de los certificados de que se trata, para así estar en aptitud de resolver también lo relativo a la ampliación de ejido solicitada y que, de igual manera, se encontraba pendiente de Resolución.

De tal forma, se concluye que es infundado el primero de los conceptos de violación propuestos.

Por lo que respeta al resto de concepto de violación que se hicieron valer, debe decirse que éstos son esencialmente fundados y suficientes para conceder a los quejosos el amparo y la protección que solicitan.

En efecto, como se desprende de los antecedentes descritos en el considerando que antecede, a los quejosos se les concedió el amparo y la protección que solicitaron, en virtud de que acreditaron la propiedad de una fracción de terrenos con la que fueron dotados en primera ampliación los vecinos del poblado Lázaro Cárdenas, del Municipio de Papantla, Veracruz, sin que hubieran sido llamados a juicio, por lo que se violentó, en su perjuicio, la garantía de audiencia.

Así, fue correcto que el tribunal responsable, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y en respeto a la garantía de audiencia de los quejosos, les concediera un término de cuarenta y cinco días hábiles para que expresaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran conducentes.

Sin embargo, como bien aducen los quejosos, la prueba que ofrecieron como documental de actuaciones, consistente en toda las practicadas en el expediente 6400 relativo a la solicitud de la ampliación a la que se

ha venido haciendo referencia, entre las que se cuentan las notificaciones que se hubiesen hecho a los entonces propietarios en relación con los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados en la segunda instancia del procedimiento agrario de referencia y en particular a los señores Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, no fue valorada como correspondía conforme a derecho, pues al respecto al tribunal responsable señaló que en el tiempo en que se practicaron los mencionados trabajos, los entonces propietarios de los predios en cuestión no manifestaron su inconformidad, por lo que ahora los quejosos carecen de interés jurídico para hacerlo.

La anterior consideración carece de sustento jurídico, pues es verdad que corresponde a los quejosos, como causahabientes reclamar violaciones a los derechos que les transmitieron sus causantes sobre predios amparados con certificados de inafectabilidad. De ahí que el tribunal responsable se encuentre obligado a analizar el expediente ofrecido como prueba por parte de los quejosos (sic) y a determinar si los causantes de éstos, en su momento, fueron debidamente notificados de la práctica de los trabajos técnicos complementarios en los que ahora se sustenta la sentencia reclamada.

Apoya la anterior conclusión, la tesis jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, que aparece publicada en la página 16 del tomo 217-228, tercer parte, del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

'AGRARIO. CAUSAHABIENTES, CORRESPONDE A LOS, RECLAMAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS QUE LES TRANSMITIERON SUS CAUSANTES. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INTENTADO POR QUIENES VENDIERON LOS TERRENOS AFECTADOS POR UNA Resolución Presidencial DOTATORIA DE TIERRAS. Al surtir todos sus efectos legales las operaciones de compraventa, por no ser afectables los predios objeto de la misma, y operar, por ende, la transmisión del dominio de ellos, corresponde a los adquirientes el impugnar la Resolución que los afecta, ya que en su carácter de causahabientes están en aptitud de reclamar las violaciones de los derechos que les transmitieron sus causantes; porque si bien es cierto que el vendedor se encuentra obligado a responder del saneamiento en caso de evicción, también es cierto que tal obligación, inherente a las operaciones de compraventa, no pueden llevar al extremo de legitimar a quien vendió para defender, mediante el juicio de amparo, un bien que ha sido de su patrimonio y cuya defensa corresponde a quien lo adquirió. Por tanto, resulta improcedente el amparo intentado por los vendedores de tales terrenos afectados...'

En las relatadas condiciones, lo conducente es conceder a los quejosos al amparo y la protección que solicitan para el efecto de que el Tribunal responsable analice cada una de las pruebas ofrecidas por los quejosos, entre ellas, todo lo actuado en el expediente 6400 relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por el grupo de campesinos del Poblado Lázaro Cárdenas del municipio de Papantla, Veracruz; además de que deberá atender a lo alegado por aquéllos en el escrito del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, recibido en el mencionado tribunal el veinticuatro siguiente.

Consecuentemente, habiendo resultado fundados y suficientes para otorgar el amparo solicitado los motivos de queja antes referidos, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación vertidos en la demanda de garantías, pues independientemente de su resultado no cambiarían el sentido de la presente ejecutoria.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 168, publicada en la página 113, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra dice:

'CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos'...

DECIMOQUINTO.- Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil uno, este Organismo Colegiado en cumplimiento a la ejecutoria aludida, dejó insubsistente la sentencia definitiva de nueve de julio de dos mil, emitida por este Tribunal Superior, en el expediente 213/95, que corresponde a la acción de ampliación de ejido solicitado por el poblado que nos ocupa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o., fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, que señala que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la

violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedó debidamente acreditada, en términos de los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo un total de 48 (cuarenta y ocho) campesinos capacitados, cuyos nombres se describen en el resultando cuarto de esta sentencia.

CUARTO.- El requisito de procedibilidad que establece el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentra plenamente satisfecho, ya que las tierras concedidas al poblado de que se trata por concepto de dotación de ejido, se encuentran totalmente aprovechadas de conformidad con el acta de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito y toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que:

"...como bien aducen los quejosos, la prueba que ofrecieron como documental de actuaciones, consistente en todas las practicadas en el expediente 6400, relativo a la solicitud de la ampliación a la que se ha venido haciendo referencia, entre las que se encuentran las notificaciones que se hubiesen hecho a los entonces propietarios en relación con los trabajos técnicos informativos complementarios, ordenados en la segunda instancia del procedimiento agrario de referencia y en particular a los señores Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, no fue valorada como correspondía conforme a derecho, pues al respecto el Tribunal responsable señaló que en el tiempo en que se practicarían los mencionados trabajos, los entonces propietarios de los predios en cuestión no manifestaron su inconformidad, por lo que ahora los quejosos carecen de interés jurídico para hacerlo. La anterior consideración, carece de sustento jurídico, pues verdad que corresponde a los quejosos como causahabientes reclamar violaciones a los derechos que les transmitieron sus causantes sobre predios amparados con Certificado de Inafectabilidad. De ahí que el Tribunal responsable se encuentre obligado a analizar el expediente ofrecido como prueba por parte de los quejosos y a determinar si los causantes de éstos en su momento, fueron debidamente notificados de la práctica de los trabajos técnicos complementarios en los que ahora se sustenta la sentencia reclamada".

En relación a lo anterior, cabe precisar que de las constancias que integran el expediente administrativo 6400, relativo a la ampliación de ejido solicitada por el poblado "Lázaro Cárdenas", se desprende lo siguiente:

Que por escrito de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, solicitaron ampliación de ejido, señalando como afectables los predios "A", "B", "C", "D" y el lote 119, del fraccionamiento "Palma Sola y Anexos".

Que el expediente que nos ocupa, quedó instaurado por la Comisión Agraria Mixta, el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, registrándolo bajo el número 6400, y girando los avisos correspondientes.

La solicitud fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, con el número 153, tomo CXI, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, cumpliéndose lo establecido por el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Félix Gómez Pérez, Claudio García Pérez y Pedro Santes Ticante, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado les expidió nombramientos mediante oficios números 2134, 2135 y 2136 de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 275 y 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 11991 de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, dio aviso al Encargado del Registro Público de la Propiedad de Papantla, Veracruz, para los efectos de las anotaciones correspondientes. En esa misma fecha, se notificó debidamente a los propietarios de los predios "A", "B", "C" y "D", mediante oficios números 11894, 11895, 11896, 11897 y 11898, y mediante cédula común notificatoria de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, se notificó debidamente a todos los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal, misma que fue fijada en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal del lugar.

Mediante oficio número 730 de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta, comisionó a Marco Antonio López, para que se trasladara al poblado que nos ocupa, e investigara el aprovechamiento de las tierras que ya disfrutaba por Resolución Presidencial de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, comisionado que rindió su informe el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, del que se desprende que el poblado "Lázaro Cárdenas", tiene aprovechado total y debidamente las tierras con las que fue beneficiado, siendo 353-00-00 (trescientas cincuenta y tres

hectáreas), de la siguiente forma: 25-00-00 (veinticinco hectáreas) sembradas de naranja, 200-00-00 (doscientas hectáreas) sembradas de maíz, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) sembradas de zacate guinea y estrella mejorado y aproximadamente 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) sembradas de frijol.

En el mismo oficio que antecede, también se ordenó que se realizaran trabajos censales, comisionado que rindió su informe en la fecha antes referida, del que se advierte que existen 289 (doscientos ochenta y nueve) habitantes, 58 (cincuenta y ocho) jefes de hogar, 27 (veintisiete) personas mayores de dieciséis años y 48 (cuarenta y ocho) con capacidad agraria, levantándose acta de clausura el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cinco, no habiendo objeciones al censo.

Que mediante oficio número 4672 de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco, comisionaron al Ingeniero Alfredo García Moreno, para que realizara trabajos técnicos informativos, comisionado que rindió su informe sin fecha y recibido en la Comisión Agraria Mixta el once de agosto de ese mismo año, del que se advierte que el poblado "Lázaro Cárdenas", se encuentra aproximadamente a veinte kilómetros de la cabecera municipal y que el terreno es plano con intercepciones por cerros de escasa elevación; su clima es tropical y su régimen de lluvias se encuentra definido entre los meses de junio a septiembre, su vegetación es escasa encontrándose con algunos árboles como son chijol, palo de rosa, chaca y su principal cultivo es el maíz y en menor escala frijol y pipián (sic), concluyendo el comisionado que no existen predios afectables dentro del radio legal.

La Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitió su dictamen el seis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en el que considera que en virtud de haberse demostrado que en el radio legal de afectación no hay fincas que puedan contribuir a la acción de que se trata, se dejan a salvo los derechos de los 48 (cuarenta y ocho) individuos capacitados, para que los ejerciten en tiempo y forma.

El Gobernador del Estado no emitió su mandamiento correspondiente, por lo que se considera negativo, atento a lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que mediante oficio número 309, de trece de enero de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, notificó debidamente al Comité Particular Ejecutivo el dictamen emitido por dicha autoridad.

El Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, proponiendo se confirme en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

Mediante oficio número 36994, de seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, se turnó a la Consultoría Regional el expediente agrario para su estudio y Resolución definitiva.

Mediante oficio número 38826, de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, el Delegado Agrario en el estado, ordenó al Jefe de la Brigada Agraria de la Zona Norte del Estado, comisionara personal de su adscripción, para efecto de que realizara trabajos técnicos complementarios para actualizar los realizados el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, comisionado que rindió su informe el diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve, del que se conoce que el poblado en estudio se encuentra ubicado dentro de los terrenos que les fueron dotados como ejido definitivo, siendo su clima templado y su régimen de lluvias se encuentra entre los meses de junio a septiembre, su vegetación la constituyen árboles de cedro, palo de rosa, ceibas y variedades de cítricos y sus principales cultivos son el maíz y el frijol.

Asimismo, hace referencia respecto de los datos que le dio el Registro Público de la Propiedad sobre los predios de mayor superficie, concluyendo:

"... EN EL RECORRIDO QUE SE HIZO DE LOS PREDIOS.- Estos se encuentran en las siguientes condiciones, al predio del párrafo número 1, se encuentra sembrado de zacate pangola en su totalidad y su clase de terreno es de temporal.

El predio del párrafo número 2, se encuentra sembrado la mitad de zacate pagola y en la otra mitad es monte alto.

El predio del párrafo número 3, (propiedad de Cándida Alicia Gaona, con una superficie de 50-00-00 hectáreas, lote "D" de la exhacienda de "Palma Sola") se encuentra la mitad de su superficie con monte alto y la otra parte es monte vagito (sic) o nicahual.

El predio del párrafo número 4, es monte en su totalidad..."

El Cuerpo Consultivo Agrario el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, emitió su dictamen en sentido de negar la acción intentada por no existir fincas afectables en el radio legal.

En sesión celebrada el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó un acuerdo en el que en sus puntos resolutivos señaló lo siguiente:

“.... mismo que en su primer punto resolutivo indica a esta Consultoría ordene a la Representación Estatal de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, comisione personal técnico de su adscripción para que realice trabajos técnicos informativos complementarios, en apego a lo dispuesto en las fracciones II, III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiéndose de estudiar la situación real y legal de todos y cada uno de los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación y respecto de aquellos predios que hayan sido objeto de fraccionamientos para comprobar si se dan o no los supuestos de estimación a que se refiere la fracción III del artículo 210 de la Ley de la Materia. Y en el segundo punto resolutivo se ordena suspender los efectos jurídicos del dictamen negativo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta...”.

En cumplimiento al acuerdo anterior el Delegado Agrario en el Estado, comisionó personal de su adscripción a efecto de que se realizaran los trabajos referidos, quien rindió su informe el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, del que se desprende en síntesis lo siguiente:

Que el poblado en estudio se encuentra ubicado en los terrenos de la dotación, teniendo como categoría política la de ranchería, haciendo el comisionado una descripción del aspecto físico del terreno, régimen de lluvia, vegetación, jornales y fletes de la región, principales vías de comunicación, condiciones económicas de los solicitantes, principales ríos, útiles de labranza, cultivos principales y clasificación de las tierras y señala que las tierras que se encuentran dentro del radio legal de afectación se clasifican como de agostadero de buena calidad y temporal de primera, solicitando datos del Registro Público de la Propiedad de Papantla, Veracruz, los que fueron proporcionados mediante oficios números 145 y 169 de veintitrés de julio y doce de agosto ambos de mil novecientos ochenta y tres, coincidiendo los datos proporcionados con los obtenidos en las ocasiones anteriores que fueron solicitados y por lo que respecta a los demás predios que se encuentran dentro del radio legal, los cuales fueron tratados en los múltiples oficios, resultaron ser pequeñas propiedades tomando en consideración su superficie, misma que va desde 9-50-08 (nueve hectáreas, cincuenta áreas, ocho centiáreas), 19-60-42 (diecinueve hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y dos centiáreas), 6-00-00 (seis hectáreas) y 40-00-00 (cuarenta hectáreas), encontrándose debidamente aprovechadas por sus propietarios.

Asimismo el comisionado concluye en su informe que: “... después de haber estudiado todos los predios comprendidos dentro del radio legal de afectación, se encontró que los predios de los CC. Vicente Medrano Gómez, marcado con la letra ‘E’ y Cándida Alicia Gaona, marcado con la letra ‘D’, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son afectables por no explotarlos por más de dos años como se comprueba con la vegetación existente en los predios...”, en dicho informe se hace una aclaración respecto de los predios que se proponen como afectables, consignando lo siguiente en relación a los pertenecientes de Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona: “... estos lotes se encuentran circulados en una sola fracción con postería de madera y cerca de alambre, constituidos por partes planas con pequeños lomeríos, encontrándose con un ochenta por ciento aproximadamente de monte con una altura de 10 a 15 metros y un grosor de 90 cm, 50 cm y 30 cm, que son los siguientes: Abalos, Ojites, Alzaprimas, Chacas, Huasimas, Cedros, Espino Blanco, Ceiba, totalmente espesa la vegetación que data de muchos años de acuerdo a la altura y grosor de los árboles que se observaron, encontrándose trabajando un 20% aproximadamente de la siguiente manera: 25-00-00 Has. de potrero con pasto natural o grama, cuenta con 11 cabezas de ganado menor y 19 de ganado mayor, haciendo un total de 30 cabezas marcadas con el fierro quemador cuyas iniciales son (VMG), 10 cabezas de ganado equino y 7-00-00 Has. destinadas a la agricultura...”. Levantándose el acta circunstanciada respectiva de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

El Cuerpo Consultivo Agrario, el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, emitió dictamen en sentido positivo en el que proponía que se conceda al poblado “Lázaro Cárdenas” una superficie de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de temporal que se tomarán de la siguiente manera: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del lote marcado con la letra “D”, propiedad de Cándida Alicia Gaona y 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote con la letra “C”, propiedad de Vicente Medrano Gómez, ambos predios de la exhacienda de “Palma Sola”.

Por Resolución Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se concedió al poblado “Lázaro Cárdenas”, Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de los lotes “D” y “E” del predio “Palma Sola”, propiedad de Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona.

Inconformes con la Resolución anterior, Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, mediante escrito de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, interpusieron juicio de garantías ante el

Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, misma que fue admitida y tramitada bajo el número 266/968, autoridad que emitió sentencia el diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, para el efecto de que se declarara insubsistente la Resolución Presidencial en cuanto a la afectación ordenada sobre los predios propiedad de los quejosos, sin perjuicio de que previa la tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales, principalmente respetando esa garantía de audiencia, el Presidente de la República, resuelva lo que en derecho proceda acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica de los certificados de inafectabilidad en cuestión.

SEXTO.- Una vez hecho lo anterior, se analizarán las constancias esenciales que integran el expediente administrativo número 6400, relativo a la acción de ampliación de ejido, que nos ocupa:

De autos se desprende que en cumplimiento al artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 11991, de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, dio aviso al encargado del Registro Público de la Propiedad de Papantla, Veracruz, para los efectos de las anotaciones correspondientes, mandándose a publicar la solicitud en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, asimismo tenemos que, por oficios números 11894, 11895, 11896, 11897 y 11898, se notificó debidamente a los propietarios de los predios "A", "B", "C" y "D", del predio "Palma Sola" y que en esa misma fecha fue fijada la cédula común notificatoria en la Tabla de Avisos de la Presidencia Municipal del lugar, documentales a las que este Órgano Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que son documentos públicos expedidos por funcionarios públicos y en ejercicio de sus funciones y hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad del cual proceden.

Por lo que respecta a los trabajos técnicos informativos realizados en la primera instancia del procedimiento administrativo, tenemos que: Los trabajos técnicos realizados por Alfredo García Moreno, sin fecha recibidos en la Comisión Agraria Mixta el once de agosto de mil novecientos setenta y cinco, de los que se desprende que no existen predios afectables dentro del radio legal de afectación y que obran a fojas de la 130 a la 136 del legajo I, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por economía procesal, resultan ser ineficientes en cuanto a su contenido, en virtud de que no expresó la calidad de tierra, tipo de explotación y las condiciones agrológicas de los predios investigados, que lo llevaran a concluir que no había superficie para satisfacer las necesidades del poblado actor, ya que únicamente se concretó a citar los datos que le dio el Registro Público de la Propiedad, sobre los predios dentro del radio legal; por lo que dichos trabajos no se apegan a lo establecido por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta al dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, el seis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en el sentido de dejar a salvo los derechos de los capacitados, ya que no hubieron fincas afectables que puedan contribuir a la acción de que se trata. Lo anterior, no es de tomarse en cuenta para la presente acción que nos ocupa, ya que si bien es cierto que el dictamen emitido por dicha autoridad fue en sentido negativo, también lo es que las Comisiones Agrarias Mixtas, carecen de facultades para resolver solicitudes agrarias en virtud de que tienen la obligación de sustanciar los expedientes de los núcleos de población y el resultado de los trabajos técnicos informativos son los que determinarán la existencia o inexistencia de tierras afectables dentro del radio legal y consecuentemente la procedencia o improcedencia de la dotación; pero el pronunciamiento de esa determinación corresponde al Ejecutivo local en su mandamiento y no a la Comisión Agraria Mixta; sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

"AGRARIO. COMISIONES AGRARIAS MIXTAS. CARECEN DE FACULTADES PARA RESOLVER SOLICITUDES AGRARIAS DE DOTACION. Conforme a los artículos 12, fracciones I y II, 272, 286 y 291 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las comisiones agrarias mixtas tienen la obligación de sustanciar los expedientes de los núcleos de población, y el hecho de que éstos pretendan la dotación de tierras inafectables, no impide el trámite de sus solicitudes, pues en todo caso será el resultado de los trabajos técnicos informativos el que determinará la existencia o inexistencia de tierras afectables dentro del radio legal y, consecuentemente, la procedencia o improcedencia de la dotación; pero el pronunciamiento de esa determinación corresponde al ejecutivo local en su mandamiento, no a la comisión agraria mixta.

Amparo en revisión 2635/82. Comisariado ejidal del poblado 'Las Negritas', municipio de Asientos, Aguascalientes. 9 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Ramón Medina de la Torre".

A mayor abundamiento, cabe precisar aunado a lo anterior que de autos se desprende que el Gobernador del Estado de Veracruz, no emitió su mandamiento correspondiente de acuerdo con el artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que al no haberse cumplido con tal disposición el dictamen que emitió la

Comisión Agraria Mixta se considera desaprobadado de conformidad a lo establecido por el artículo 293 del ordenamiento legal antes invocado y que a la letra dice:

“ART. 293.- Cuando el Ejecutivo Local no dicte mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará desaprobadado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, debiendo ésta recoger el expediente dentro de los tres días siguientes, el que turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite subsecuente”.

Por lo que respecta a la opinión que emitió el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, confirmando en sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, ésta resulta ser una mera opinión que no tiene el carácter de definitivo, ni tampoco obligatorio para este Tribunal y no debe considerarse como acto de autoridad, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

“AUTORIDADES OPINIONES DE LAS. La opinión de la autoridad que sirva de guía para la Resolución de otra, no puede constituir acto de autoridad.

Tomo LIII. Pág. 2792. Ford Motor Company, S.A. 8 de septiembre de 1937.

Quinta Epoca, Instancia Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación”.

En cuanto a los trabajos técnicos informativos complementarios de diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve, realizado por el Topógrafo Guillermo Chacón Jiménez, de los que se desprende en la parte esencial que nos ocupa, que el predio lote “D” de la exhacienda “Palma Sola”, propiedad de Cándida Alicia Gaona, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), se encontró la mitad de la superficie en monte alto y la otra parte en monte vagitos (sic) o nicahual, y si bien es cierto, que en dichos trabajos se menciona que la superficie propiedad de Cándida Alicia Gaona, se encontró con monte alto, presumiéndose su estado de inexplotación, también lo es que no pueden ser tomados para la presente acción los trabajos multirreferidos, toda vez que resultan ser insuficientes para demostrar que el predio que nos ocupa se haya encontrado en tal estado, ya que no expresó técnicamente en qué consistía la inexplotación o las causas inmediatas que lo llevaran a concluir tal situación, si no que únicamente se concretó a referir sobre los datos del Registro Público de la Propiedad de cada uno de los predios investigados; por lo que dichos trabajos no se realizaron de conformidad con lo establecido en el artículo 286 de Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta al dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, en el sentido de negar la acción intentada por no existir fincas afectables dentro del radio legal, tenemos que por acuerdo de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, emitido por dicha autoridad se ordenó suspender los efectos jurídicos del dictamen negativo aprobado el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, para el efecto de que se realizaran nuevos trabajos técnicos informativos complementarios en apego a lo dispuesto por el artículo 286, fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiéndose estudiar la situación real y legal de cada uno de los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación.

A mayor abundamiento es menester señalar en este punto, que los dictámenes en materia agraria constituyen una mera opinión, ya que no tienen el carácter de definitivos, ni tampoco obligatorios para nadie, y pueden ser tomadas en cuenta o desecharlas, cuando se dicta la resolución definitiva, sirve de apoyo para tal efecto la siguiente tesis de jurisprudencia 1, 4o., A 271, visible en la página 355, Tomo VIII, julio de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“DICTAMENES EN MATERIA AGRARIA. NO TENIAN EL CARACTER DE DEFINITIVO.- Los dictámenes que emitía el Cuerpo Consultivo Agrario en uso de las facultades que la Ley Agraria le confería, constituían meras opiniones que no tenían el carácter de definitivas, ni tampoco obligatorias para nadie, pues el Presidente de la República podía tomarlas en cuenta o desecharlas cuando dictaba la Resolución Presidencial; concediendo o negando la solicitud de los actores en los procedimientos agrarios, ante estas circunstancias el nuevo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario no afecta el interés jurídico de los quejosos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.

Por lo que respecta a los trabajos técnicos informativos complementarios, realizados el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, los que se tienen por reproducidos por economía procesal como si a la letra se insertasen, mismos que obran a fojas de la 3 a la 22 del legajo VII del expediente administrativo, tenemos que de ellos se desprende en la parte medular que nos interesa, que los predios que únicamente podrían contribuir para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo accionante eran los lotes “E” y “D” de la exhacienda “Palma Sola”, propiedad de Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, por permanecer inexplotados por más de dos años, ya que en ellos se observó que se encontraron circulados en una sola fracción con postería de madera y cerca de alambre, constituidos por partes planas con pequeños lomeríos, con un ochenta por ciento de monte, con una altura de 10 a 15 metros y un grosor de 30, 50 y 90 centímetros, como son: avalos, ojites, alza primas, chacas, guásimas, cedros, espino, ceiba y una espesa

vegetación que data de muchos años, encontrándose únicamente trabajado en un veinte por ciento, de la siguiente manera: 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de potrero con pasto natural y 7-00-00 (siete hectáreas) dedicado a la agricultura. Levantándose el acta circunstanciada respecto de los predios "E" y "D", ubicados en el Municipio de Papantla, Veracruz, el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres, misma que fue suscrita por el Ingeniero Andrés Arenas Méndez, Comisionado por la Delegación Agraria en el Estado, por el Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "Lázaro Cárdenas", sus solicitantes y el Agente Municipal Eusebio Vázquez, de la que se desprende en la parte que nos ocupa lo siguiente: "En el poblado denominado 'Lázaro Cárdenas', Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, siendo las 10:00 horas del día 27 de julio de mil novecientos ochenta y tres, reunidos en el lugar acostumbrado para celebrar asambleas los CC. Ing. Andrés Arenas Méndez, Comisionado por la Delegación Agraria en el Estado, por oficio número 29140 de fecha 30 de junio del año en curso, para llevar a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios referentes a la primera ampliación del ejido 'Lázaro Cárdenas', Alejandro García Manuel, Gerónimo Gómez Pérez y Joaquín Velázquez Hernández, presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo como la mayoría del grupo solicitante y el C. Eusebio Vázquez, Agente Municipal del lugar, con el objeto de asentar el resultado de la inspección ocular en los predios arriba mencionados de los cuales se desprende lo siguiente: LOTE 'E' ubicado en la Ex-hacienda de PALMA SOLA, Municipio de Coatzintla, Ver., propiedad de Vicente Medrano Gómez y el LOTE 'D' ubicado en el Ex-hacienda de PALMA SOLA, Municipio de Papantla, Ver., propiedad de Cándida Alicia Gaona, estos lotes se encuentran circulados en una sola fracción con postería de madera y cerca de alambre constituido por partes planas con pequeños lomeríos, encontrándose con un 80% aproximadamente de monte con una altura de 10 a 15 mts. y un grosor de 90 cms., 50 cms., 30 cms. que son los siguientes: abolos, ojites, alzaprima, chacas, guásimas, cedros, espino blanco, ceiba. Sangregando, totalmente espesa la vegetación que data de muchos años de acuerdo a la altura y grosor de los árboles que se encontraron, el 20% aproximadamente se encontró trabajado de la siguiente manera: 25-00-00 Has. de potrero con pasto natural o grama, cuenta con 112 cabezas de ganado menor y 19 cabezas de ganado mayor haciendo un total de 30, marcados con el fierro quemador VMG. También se encontró 10 cabezas de ganado equino, contando con una presa chica, las corraleras se encuentran elaboradas rústicamente con otate y lámina de cartón, contando con dos arroyos denominados el primero LAS CAÑAS y el segundo SAN MIGUEL PERICOS. Destinando 7-00-00 Has. a la agricultura, la calidad de las tierras es de temporal y contando con el siguiente régimen de colindancias: Al Norte colinda con MODESTO RUIZ, al Sur con JOSE AVELINO, al Este con EJIDO DEFINITIVO de JOSE MARIA MORELOS y al Oeste, con la Familia JUAREZ, estos Lotes que se encuentran una sola fracción encierra una superficie de 150-00-00 Has. Lote No. 122, ubicado en la ex hacienda de PALMA SOLA, Municipio de Papantla, Ver., propiedad de MANUEL RIAÑO COLLADO.- El terreno se encuentra cercado en su totalidad con postería de madera y cercas de alambre, constituido en su mayoría en partes planas con pequeños lomeríos, encontrándose dedicados a la ganadería, sembrado con zacate estrella mejorado y pangola, en su totalidad, encontrándose dos presas grandes, corrales en buen estado, baños y contando con el siguiente régimen de colindancias: -Al Norte con el Ejido definitivo de VISTA HERMOSA, al Sur Ejido definitivo de EL TRIUNFO y ALFREDO SALINAS, al Este con FRANCISCO RIANI y al Oeste con RAFAEL DIAZ DOMINGUEZ, - La calidad de las tierras son de agostadero de buena calidad, encerrando una superficie de 100-00-00 Has., contando con Certificado de Inafectabilidad Ganadera 110216 DE FECHA 28 de octubre de 1953.

LOTE No. 123, ubicado en la ex hacienda de PALMA SOLA, municipio de Papantla, Ver., propiedad de FRANCISCO RIAÑO COLLADO, el terreno se encuentra cercado en su totalidad con postería de madera y cerca de alambre constituidas en su mayoría en partes planas con pequeños lomeríos, dedicado a la ganadería sembrado con zacate estrella y pangola mejorado en su totalidad contando con dos presas grandes, corraleras en buen estado, baños, contando con el siguiente régimen de colindancias: Al Norte, colinda con el Ejido Definitivo de GILDARDO MUÑOZ, y Ejido Definitivo de VISTA HERMOSA, al Sur colinda con el Ejido Definitivo de VISTA HERMOSA, al Este con VICENTE RIANO COLLADO, y al Oeste con MIGUEL RIAÑO COLLADO, la calidad de las tierras son de agostadero de buena calidad, encerrando una superficie de 100-00-00 Has. contando con Certificado de Inafectabilidad Ganadera 110217 de fecha 5 de noviembre de 1953..."

De lo anterior, se puede apreciar que los trabajos técnicos antes referidos, así como su correspondiente acta de inspección, no fueron realizados por el comisionado en forma dogmática como lo señalan los quejosos, ya que de éstos se advierte la situación real y material de las superficies controvertidas en la fecha que se realizaron los multicitados trabajos, dando una descripción pormenorizada del estado que se encontraron los lotes "E" y "D" de la ex hacienda de "Palma Sola", propiedad en esa época de Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona.

Documentales a las que este Órgano Colegiado les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que son documentos expedidos por funcionarios públicos en el pleno ejercicio de sus funciones, los cuales hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por dichas autoridades.

Asimismo tenemos que los amparistas alegan que los trabajos técnicos complementarios realizados en segunda instancia carecen de valor probatorio al no haberse adminiculado con otras probanzas, lo anterior carece de toda razón jurídica, en virtud de que como se ha señalado anteriormente los trabajos técnicos informativos de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, se realizaron de conformidad a lo establecido por el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, haciendo prueba plena de lo ahí asentado, además que de autos no existe probanza alguna que adminiculándola con alguna otra demuestre que los predios investigados propiedad de los quejosos hayan estado explotados por sus propietarios en esa época.

Por lo que respecta a lo referido por el Tribunal de alzada y que resulta ser la parte esencial por la que se concedió el amparo a los quejosos, en el sentido que no fueron valoradas como correspondía las notificaciones que se hubiesen hecho a los entonces propietarios en relación con los trabajos técnicos informativos complementarios de segunda instancia, realizados el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y tres, debiéndose determinar si éstos fueron debidamente notificados de dichos trabajos, concepto que también fue alegado en su escrito de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, presentado ante este Tribunal Superior el veinticuatro del mismo mes y año.

Del presente punto que se analiza cabe advertir que sí fueron debidamente notificados de conformidad a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que señala:

“ARTICULO 275.- La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de predios rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta ley señala y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador dispongan la publicación anterior, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda, mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que hagan las anotaciones marginales ha que se refiere el artículo 449.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables mediante oficio que le dirijan a los cascos de las fincas”.

Y de autos se advierte que en cumplimiento al citado artículo, la Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 11991, de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, dio aviso al Encargado del Registro Público de la Propiedad de Papantla, Veracruz, para los efectos de las anotaciones correspondientes. En esa misma fecha, se notificó debidamente a los propietarios de los predios “A”, “B”, “C” y “D”, mediante oficios números 11894, 11895, 11896, 11897 y 11898, y mediante cédula común notificatoria de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, se notificó debidamente a todos los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal, misma que fue fijada en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal del lugar.

Asimismo, tenemos que del expediente administrativo 6400, se desprende las siguientes notificaciones:

Cédula común notificatoria de veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres, dirigida a Vicente Medrano Gómez, propietario de la fracción “D”, Cándida Alicia Gaona, propietaria del lote “E”, Vicente Riaño Collado, propietario del lote número 124, Francisco Riaño Collado, propietario del lote número 123, y Miguel Riaño Collado, propietario del lote número 122, la que refiere que se realizarán los trabajos técnicos informativos complementarios, relativos a la ampliación de ejido solicitada por el poblado “Lázaro Cárdenas”, tal como se demuestra a foja 30, legajo VI.

Cédulas notificatorias dirigidas a Vicente Medrano y Cándida Alicia Gaona, de veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres, en las que se les informa que se llevarán a cabo trabajos técnicos informativos complementarios referentes a la ampliación de ejido solicitada por el poblado “Lázaro Cárdenas”, tal como se demuestra a fojas 32 y 33 del legajo VI.

Cédula notificatoria dirigida a Cándida Alicia Gaona y Vicente Medrano Gómez de veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres, las que refieren que deberán entregar al comisionado que va a realizar los trabajos técnicos informativos complementarios, toda aquella documentación que demuestre la propiedad y su explotación, oficios que fueron recibidos por Epifanio Medrano y Vicente Medrano, tal como se demuestra a fojas 38 y 39 del legajo VI.

No obstante lo anterior, también de autos se advierte que los quejosos tuvieron conocimiento de la realización de los trabajos multicitados, en virtud de que a fojas 133 a 144 del legajo VI, se desprende

documentación relativa a sus predios, misma que fue entregada al comisionado y que fue anexada a éstos, consistente en:

Escritura pública número 5, en la que se hace constar un contrato de compra-venta a favor de Cándida Alicia Gaona, respecto al predio "Lote D" con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); documental con la que acredita su propiedad, pero no desvirtúa el estado de inexplotación con el que fue encontrado su predio en los trabajos técnicos informativos realizados el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Oficio suscrito por el Presidente Municipal, Arquitecto Blas Milo Squintin, en el que certifica que Vicente Medrano Gómez, se viene dedicando a la explotación ganadera desde el año de mil novecientos cincuenta y tres, pastando su ganado en la congregación de "José María Morelos", encontrándose registrado su fierro de herrar, bajo la patente número 21/953, documental que no es de tomarse en cuenta, en virtud de que las constancias expedidas por autoridades sobre cuestiones ajenas a sus funciones, carecen de valor probatorio; siendo aplicable para tal efecto la siguiente tesis:

"CERTIFICACIONES OFICIALES. VALOR DE LAS.- Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho".

Escritura pública número 5232, de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la que se hace constar un contrato de compra-venta a favor de Vicente Medrano Gómez, respecto del lote "E", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de la exhacienda de "Palma Sola", documental con la que únicamente acredita su propiedad y no desvirtúa la inexplotación con que fue encontrado en los trabajos técnicos de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Por lo que, lo alegado en razón de que no fueron notificados debidamente Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, carece de todo sustento jurídico por lo anteriormente expuesto, tan es así que cuando interpusieron juicio de garantías en contra de la Resolución Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, sólo se concedió para el efecto de que se decidiera sobre la subsistencia o insubsistencia de los certificados de inafectabilidad números 110225, 110226 que amparaban los precitados predios.

SEPTIMO.- Ahora bien por lo que respecta al escrito de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el veinticuatro del mismo mes y año, en el que Victoria Pérez López y Camerino Basilio Picazo Pérez, ofrecieron pruebas de su parte y alegaron lo que a su interés convino, refiriendo lo siguiente:

Que el predio rústico constituido por el lote "D", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) es propiedad de Victoria Pérez López de Picazo y el lote "E", con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) es propiedad de Camerino Basilio Picazo, inmuebles que adquirieron mediante escrituras públicas 9360, de cuatro de mayo de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, bajo el número 2031, del tomo XXVIII, de la sección primera, de tres de septiembre del mismo año y escritura pública número 9443, de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, bajo el número 2240, del tomo XXX, de la sección primera, de veinte de septiembre del mismo año.

Que el predio propiedad de Victoria Pérez López de Picazo constituye la mitad del lote "D", que fue declarado inafectable en su superficie total de 100-00-00 (cien hectáreas), por Acuerdo Presidencial de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de cinco de noviembre del mismo año, expidiéndosele el certificado de inafectabilidad agrícola número 110225, de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y el predio constituido por el lote "E", de la exhacienda de "Palma Sola", en su superficie total de 100-00-00 (cien hectáreas), se segregaron 60-00-00 (sesenta hectáreas), propiedad de Camerino Basilio Picazo Pérez, declaradas inafectables por Acuerdo Presidencial de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de noviembre del mismo año, expidiéndose el certificado de inafectabilidad agrícola número 110226 de seis de noviembre siguiente.

Asimismo, refieren en dicho escrito que Victoria Pérez López de Picazo, adquirió la fracción del lote "D", por compra hecha a Pablo Pérez de León, quien a su vez lo adquirió por compra realizada a Cándida Alicia Gaona de Medrano, consignada en la escritura pública número 8998, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, Veracruz, bajo el número 1724, de la sección primera, de siete de junio del mismo año y que Camerino Basilio Picazo Pérez, adquirió la fracción de 60-00-00 (sesenta hectáreas) del lote "E", por compra hecha a Juan Martínez Reyes,

quien a su vez había adquirido de Vicente Medrano Gómez, por conducto de su mandataria Cándida Alicia Gaona de Medrano, consignada en la escritura pública número 8999, de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, bajo el número 1723, sección primera de siete de junio del mismo año.

Asimismo, manifiestan que los lotes "D" y "E" se encuentran amparados con certificados de inafectabilidad, por lo que tales circunstancias constituyen un impedimento jurídico para decretar la afectación de dichos inmuebles, por encontrarse impedida esta autoridad para iniciar el procedimiento tendiente a declarar la nulidad de dichos Acuerdos Presidenciales y decretar la cancelación de los certificados de inafectabilidad, en virtud de que el decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derogó las disposiciones que reglamentaban los procedimientos agrarios y la nueva Ley Agraria no tiene ninguna disposición relativa a dichos procedimientos que preveía la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cual impide a las autoridades encargadas de administrar Justicia Agraria iniciar el trámite de alguno de los procedimientos que establecía la derogada ley.

También, se duelen de las constancias remitidas por la Secretaría de la Reforma Agraria, consistentes en el expediente administrativo que formó dicha Autoridad, en especial de los trabajos técnicos de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, ya que manifiestan que sus causantes Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, no fueron debidamente notificados de dichos trabajos.

En relación a lo anterior, tenemos que con respecto a que este Organo Colegiado se encuentra impedido jurídicamente para cancelar su certificado de inafectabilidad, en virtud de que por Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos se reformó el artículo 27 constitucional derogándose todas las disposiciones que reglamentaban los procedimientos agrarios, contemplados en la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que la Ley Agraria vigente no contemplaba dichos procedimientos, lo cual impide a este Tribunal realizar el trámite de alguno de ellos. Lo anterior resulta ser infundado, toda vez como lo refiere el Tribunal de alzada en la ejecutoria que nos ocupa, que no está a discusión el hecho de que este Organo Colegiado se encuentre facultado para llevar a cabo el procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad, en el momento que entró en vigor la reforma al artículo 27 constitucional, ya que contrario a lo que aseguran los quejosos, el procedimiento en cuestión sí estaba en trámite y la situación de los certificados de inafectabilidad se encontraba sub-júdice, toda vez que se había emitido una ejecutoria anterior para el efecto de respetar la garantía de audiencia y se emitiera una nueva en la que se analizara la eficacia de dichos certificados, siendo este Tribunal el responsable a quien le correspondía resolver en definitiva, para así estar en aptitud de emitir una resolución en la acción de ampliación de ejido solicitada; además de que el artículo tercero transitorio señala que la Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga, se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, por lo que los procedimientos que regulaba el ordenamiento legal antes referido podrán instaurarse siempre y cuando se surta la hipótesis antes establecida y el presente asunto se encuentre en trámite, en el que no se podría aplicar la Ley Agraria vigente, ya que en la época en que se instauró la acción que nos ocupa, se aplicaba la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a lo alegado en el sentido de que Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, no fueron notificados de la realización de los trabajos técnicos informativos de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, y que se realizaron en forma dogmática por el comisionado, resulta ser infundado, ya que como se ha manifestado en la parte considerativa de la presente sentencia que los causantes de los quejosos fueron debidamente notificados, y no se elaboraron de forma dogmática, como lo refieren en su escrito de alegatos, toda vez que de los mismos se advierte que se hizo una descripción material y real en la que se realizaron los lotes "E" y "D" de la ex hacienda de "Palma Sola".

Los quejosos en su escrito, ofrecieron las siguientes pruebas :

1.- Documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública número 9360, de cuatro de mayo de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2051, tomo XXVIII de la sección primera, de tres de septiembre del mismo año, en la que se hace constar que Victoria Pérez de Picazo, adquirió por compra hecha a Pablo Pérez de León el lote "D", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), con la que se acredita tal hecho.

2.- Documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 8998, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1724 de la sección primera, de siete de junio del mismo año, en la que se hace constar la

compraventa celebrada entre Cándida Alicia Goana como vendedora y Pablo Pérez de León como comprador del lote "D", con la que se acredita tal hecho.

3.- Documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 5678, de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 156, de dieciséis de febrero del mismo año, relativa al contrato de compraventa, realizado entre Ignacio Flores Palafox y Cándida Alicia Gaona, respecto del lote "D", con la que se acredita tal hecho.

4.- Documental pública consistente en copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 110225, de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que ampara el lote "D" en toda su extensión superficial de 100-00-00 (cien hectáreas), con la que se acredita tal hecho.

5.- Documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 9443, de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2240, de veinte de septiembre del mismo año, en la que se hace constar la compraventa realizada como vendedor por Juan Martínez Reyes y como comprador por Camerino Basilio Picazo Pérez, sobre una fracción del lote "E", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), con la que se acredita tal hecho.

6.- Documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 8999, de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1723, sección primera, de siete de junio del mismo año, en la que se hace constar el contrato de compraventa celebrado entre Cándida Alicia Gaona de Medrano por su propio derecho y como apoderada de Vicente Medrano Gómez y Juan Martínez Reyes, respecto de una fracción del lote "E", con la que se acredita tal hecho.

7.- Documental pública consistente en copia certificada del acta de inscripción número 236, de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad, relativa a la escritura pública número 5232, de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, que contiene un contrato de compraventa celebrado entre el General Ramón Fuentes Iturbe como vendedor, y Vicente Medrano Gómez como comprador, respecto del lote "E", con la que se acredita tal hecho.

8.- Documental consistente en copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 110226 de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que ampara el lote "E", en toda su extensión superficial de 100-00-00 (cien hectáreas), con la que se acredita tal hecho.

Documentales a las que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

9.- Documental consistente en constancia expedida por las autoridades municipales de Papantla, Veracruz, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y tres, relativa al registro del fierro de herrar, propiedad de Vicente Medrano Gómez, con la que se acredita tal hecho.

10.- Documental consistente en la constancia del registro del fierro de herrar, de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, propiedad de Victoria Pérez López, con la que se acredita tal hecho.

11.- Documental consistente en la constancia del registro del fierro de herrar, de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, propiedad de Camerino Basilio Picazo Pérez, con la que se acredita tal hecho.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo también ofrecieron la inspección ocular, la pericial en topografía y testimoniales, las cuales se analizarán a continuación.

De la inspección ocular se desprende que los lotes inspeccionados se encuentran delimitados perimetralmente con postería de madera y alambre de púas de cuatro hilos, encontrándose en su totalidad, sembrados de pastos y una pequeña fracción dedicada al cultivo del maíz, observándose ganado marcado con el fierro de herrar del propietario, una presa de forma semicircular y tres presas más en el lote "E". Asimismo, el actuario adscrito para dicha inspección, da fe de que se encuentran dedicados a la ganadería y que existe básicamente en ambos predios una explotación pecuaria.

De las testimoniales ofrecidas por los quejosos, llevadas a cabo por Jesús Paredes Hernández y Salustio Ibáñez Bastián, mismas que fueron desahogadas por auto de dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, probanza a la que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 165 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que conocieron personalmente a Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, quienes eran propietarios de los lotes "E" y "D", de la exhacienda de "Palma Sola", y que los dedicaban a la ganadería, y que según dicho de los atestes siempre los mantuvieron en explotación.

Por otra parte, de la pericial llevada a cabo por el Ingeniero Salvador Juárez Arévalo, perito de los quejosos se desprende esencialmente que los terrenos propiedad de Victoria Pérez López y Camerino Picazo Pérez, se encuentran amparados por los certificados de inafectabilidad números 110225 y 110226, dedicándolos a la explotación pecuaria, predios que se encuentran perfectamente delimitados en su contorno por postería de madera y alambre de púas de cuatro hilos, manifestando el perito que desde hace más de treinta años, los predios en cuestión han estado en explotación continua, observándose árboles con cincuenta años de antigüedad, probanza a la que este Organo Colegiado le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a las documentales e inspección ocular ofrecidas por Victoria Pérez López y Camerino Basilio Picazo señaladas anteriormente, éstas carecen de eficacia jurídica, toda vez que con ellas no se desvirtúa la inexplotación en que se encontraron los lotes "D" y "E" de la exhacienda de "Palma Sola", conforme a los trabajos técnicos complementarios realizados el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, ya que con dichas documentales sólo acreditan las transmisiones de venta realizadas de los lotes "D" y "E" y que cuenta con certificados de inafectabilidad y por otro lado la prueba testimonial no es el medio idóneo para comprobar la situación física que guardaban los predios antes citados, ya que lo dicho por los atestes, se encuentra claramente desvirtuado por los multicitados trabajos y su acta circunstanciada de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres, los cuales causan mayor convicción, toda vez que de acuerdo con el artículo 286, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, constituyen el medio idóneo para conocer la situación física que guardaban los predios pretendidos por el poblado "Lázaro Cárdenas".

Ahora bien, por lo que respecta a la prueba pericial a cabo del perito Salvador Juárez Arévalo, también dicha probanza carece de eficacia jurídica para desvirtuar la inexplotación con que fueron observados los predios "D" y "E" de la exhacienda de "Palma Sola", conforme a los trabajos técnicos complementarios de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres y el acta circunstanciada de veintisiete del mismo mes y año, ya que si bien es cierto que de dicha pericial se desprende que los predios antes referidos, se encuentran en explotación actualmente y que según dicho del comisionado, se constató que han estado en explotación desde hace más de treinta años, también lo es que dicho perito no menciona qué métodos utilizó, qué estudios realizó y de qué instrumentos se valió para poder concluir que en épocas anteriores los predios en estudio estuvieron realmente explotados.

A mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que la conclusión alcanzada por el perito Salvador Juárez Arévalo, se encuentra claramente contradicha y desvirtuada en su totalidad, como ya lo hemos manifestado anteriormente, de que con los trabajos técnicos informativos complementarios, llevados a cabo el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, y su acta circunstanciada de veintisiete del mismo mes y año, a los cuales se les da mayor convicción, ya que de acuerdo con el artículo 286, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, constituyen el medio idóneo para conocer la situación física que guardaban los predios pretendidos por el grupo gestor, no sólo por haberse realizado por personal comisionado expresamente para ello, sino dichos trabajos técnicos informativos complementarios, permiten conocer de manera directa la inexplotación que por más de dos años consecutivos guardaban los predios "D" y "E" de la exhacienda de "Palma Sola".

OCTAVO.- Por lo que respecta a las escrituras públicas en las que se hacen constar las compraventas de los predios "D" y "E" de la exhacienda de "Palma Sola", éstas son nulas, toda vez que las ventas de dichos predios fueron realizadas con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud y éstos ya habían sido considerados como superficies afectables para satisfacer necesidades al poblado gestor, por haber permanecido inexplotados por más de dos años, de conformidad a los trabajos técnicos realizados el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y tres, y la respectiva acta circunstanciada del veintisiete del mismo mes y año, surtiéndose la hipótesis establecida en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo las siguientes:

1.- La escritura pública número 9360 de cuatro de mayo de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2051, tomo XXVIII de la sección primera, de tres de septiembre del mismo año, en la que se hace constar que Victoria Pérez de Picazo, adquirió por compra hecha a Pablo Pérez de León el lote "D", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas).

2.- La escritura pública número 8998 de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1724 de la sección primera, de siete de junio del mismo año, en la que se hace constar la compraventa celebrada entre Cándida Alicia Gaona como vendedora y Pablo Pérez de León como comprador del lote "D".

3.- La escritura pública número 9443 de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2240, de veinte de septiembre del mismo año, en la que se

hace constar la compraventa realizada como vendedor Juan Martínez Reyes y como comprador Camerino Basilio Picazo Pérez, sobre una fracción del lote "E", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas).

4.- La escritura pública número 8999 de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1723, sección primera, de siete de junio del mismo año, en la que se hace constar el contrato de compraventa celebrado entre Cándida Alicia Gaona de Medrano por su propio derecho y como apoderada de Vicente Medrano Gómez como vendedor y Juan Martínez Reyes, como comprador, respecto de una fracción del lote "E".

NOVENO.- Por otro lado, si bien es cierto que Camerino Basilio Picazo Pérez manifiesta y según se hace constar con la escritura pública número 9443 de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, es propietario de una fracción del lote "E" de la ex hacienda de "Palma Sola", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), no es menos cierto que si nos remontamos a los antecedentes históricos, dicho predio contaba con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), y que al ser investigado mediante trabajos técnicos informativos complementarios de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, y el acta circunstanciada del veintisiete del mismo mes y año, se constató que de la totalidad de dicho predio se encontraban en explotación 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de potrero con pasto natural, con treinta cabezas de ganado y 7-00-00 (siete hectáreas) dedicadas a la agricultura, restando una superficie de 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) que se encontraron ociosas en estado de inexploración. En tal virtud se finca a la afectación sobre la superficie últimamente referida, propiedad para efectos agrarios de Vicente Medrano Gómez, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

DECIMO.- Ahora bien, se hace notar que los anteriores propietarios de los predios en conflicto Vicente Medrano Gaona y Cándida Alicia Medrano Gaona, tenían conocimiento de que sus predios habían sido considerados afectables para la presente acción que nos ocupa, tan es así que éstos interpusieron juicio de amparo el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en contra de la Resolución Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, concediéndoseles para el efecto de que se cumplieran las formalidades legales, respetando la garantía de audiencia acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica de los certificados de inafectabilidad. Por lo que este Tribunal Superior en su carácter de autoridad substituta, dio cumplimiento a dicha ejecutoria el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, y no obstante lo anterior, y estando subjuídice dicha acción, vendieron sus predios en el año de mil novecientos ochenta y nueve a Pablo Pérez de León y Juan Martínez Reyes, como se acredita con las escrituras públicas números 8998 y 8999, y estos últimos a la vez a los actuales propietarios, Camerino Basilio Picazo Pérez y Victoria Pérez de Picazo, por lo que a estos últimos, se les dejan sus derechos a salvo para que hagan valer el saneamiento por evicción, de acuerdo con las leyes aplicables, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que a la letra dice :

"Están obligados a prestar la evicción y saneamiento, de acuerdo con las leyes aplicables, los propietarios de predios rústicos que transmitan la propiedad de ellos con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o de la del acuerdo que inicie de oficio un procedimiento agrario, en virtud del cual legalmente resulta privado el adquirente de la propiedad que le fue transmitida."

UNDECIMO.- En tales circunstancias, al haberse encontrado inexplorados los predios en conflicto, por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de acuerdo a los multirreferidos trabajos técnicos, se configura la hipótesis contemplada en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente declarar la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en virtud de que el mismo se refiere a 117 (ciento diecisiete) predios de otros tantos propietarios. La nulidad de referencia es exclusivamente por lo que respecta a la inafectabilidad de los lotes "E" y "D" de la ex hacienda de "Palma Sola", anotándose que en lo que se refiere al lote "E" (para los efectos agrarios de la sucesión), propiedad de Vicente Medrano Gómez (siendo actualmente el propietario Camerino Basilio Pérez), sólo procede la nulidad parcial del acuerdo de inafectabilidad y la cancelación parcial del certificado correspondiente número 110226. Y por lo que se refiere al acuerdo de inafectabilidad que ampara al lote "D", se declara nulo en lo que respecta a 50-00-00 (cincuenta hectáreas), y se procede cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 110225.

En las relacionadas condiciones, se considera procedente conceder al poblado de que se trata una superficie de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del lote "D", de la ex hacienda de "Palma Sola", ubicado en el Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz, propiedad para efectos agrarios de Cándida Alicia Gaona (propiedad actual de Victoria Pérez López de Picazo), y 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote "E", de la ex hacienda de "Palma Sola", Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz, propiedad para efectos agrarios de la sucesión

de Vicente Medrano Gómez (propiedad actual de Camerino Basilio Picazo Pérez), que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, por haberse encontrado inexplorados dichos predios. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE :

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en lo que se refiere a las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del lote "D" de la ex hacienda de "Palma Sola", y en lo que se refiere también a las 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote "E" de la citada ex hacienda; consecuentemente, se cancelan parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícolas números 110225 y 110226.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido, por concepto de Ampliación de Ejido, con 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la mitad sur del lote "D", de la ex-hacienda de "Palma Sola", ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad para efectos agrarios de Cándida Alicia Gaona (propiedad actual de Victoria Pérez López de Picazo) y 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote "E" de la citada ex-hacienda, localizado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad para efectos agrarios de la sucesión de Vicente Medrano Gómez (propiedad actual de Camerino Basilio Picazo Pérez) que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, en favor de los 48 (cuarenta y ocho) campesinos capacitados que se encuentran relacionados en el resultando cuarto de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente D.A. 4341/2000; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.